

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
SENTENCIA No. 06

Jamundí, Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

IDENTIFICACION DEL PROCESO.

Radicación No. 76-364-40-89-002-2021-000992-00

Los cónyuges **MARY GELPUD CHAVES** y **GERMAN DE JESUS ORTIZ RAIGOSA**, mayores de edad, quienes se identifican con Cédulas de Ciudadanía No. 27.388.587 de Purres –Nariño y 9.762.609 de Belén de Umbría Risaralda respectivamente, solicitan mediante apoderado se decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo, demanda que fundamentan en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: La señora **MARY GELPUD CHAVES** y el señor **GERMAN DE JESUS ORTIZ RAIGOSA**, contrajeron matrimonio religioso el día 16 de Julio de 2.016 conforme al Acta No. 16-07 de la iglesia Adventista del 7° Día, mismo, que se encuentra registrado bajo el indicativo serial 06772551 de la Notaria Segunda de Pasto-Nariño.

SEGUNDO: Que durante dicha unión no se procrearon hijos.

TERCERO: Respecto a la vida en común y cuota alimentaria de los cónyuges, éstos, han llegado al acuerdo contenido en la demanda, y que será reflejado en la parte resolutive de la presente providencia.

CUARTO: Es la voluntad de los cónyuges cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso y poner término a la comunidad conyugal, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

CONSIDERACIONES:

El registro civil de matrimonio, identificado bajo indicativo serial No. 06772551 expedido por la Notaria Segunda de Pasto-Nariño, acredita el vínculo matrimonial entre **MARY GELPUD CHAVES** y el señor **GERMAN DE JESUS ORTIZ RAIGOSA**.

En éstas condiciones, como los cónyuges ejercen la facultad de solicitar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES de su matrimonio religioso por mutuo consentimiento con fundamento en el artículo 154 del C. Civil, es procedente acceder a la petición conjunta que han elevado, y aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo al que han llegado, tal y como se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Jamundí en oralidad, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

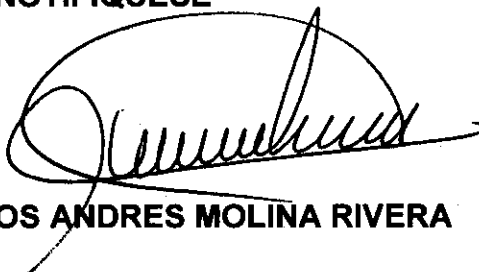
RESUELVE:

DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por la señora **MARY GELPUD CHAVES** identificada con cédula de ciudadanía **No. 27.388.587** expedida en Puerres (N.) y el señor **GERMAN DE JESUS ORTIZ RAIGOSA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 9.762.609** expedida en Belén de Umbría (R.) el día **16 de Julio de 2.016** en la iglesia Adventista del 7° día, mismo, que se encuentra registrado bajo el indicativo serial **06772551** de la Notaria Segunda de Pasto Nariño.

1. **DECLARAR** terminada la vida en común de los señores **MARY GELPUD CHAVES** y **GERMAN DE JESUS ORTIZ RAIGOSA** y disuelto el vínculo matrimonial.
2. **DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION** la sociedad conyugal conformada por los señores **MARY GELPUD CHAVES** y **GERMAN DE JESUS ORTIZ RAIGOSA**, la cual deberá ser liquidada por trámite notarial o ante el Juez de Familia competente.
3. **DECLARAR** que no habrá obligación alimentaria entre los señores **MARY GELPUD CHAVES** y **GERMAN DE JESUS ORTIZ RAIGOSA**, habida cuenta de que cada uno posee los medios suficientes para velar por su propia subsistencia.
4. **APROBAR** todos los términos de la convención celebrada por los cónyuges manifestada en la demanda, por lo tanto, se determina que:
 1. Cada cónyuge respetará la vida personal e íntima del otro.
 2. No se adquirieron bienes durante la vigencia de la sociedad conyugal que sean objeto de partición, y no se ha disuelto, ni liquidado la sociedad conyugal.
 3. Que los cónyuges tendrán residencias separadas.
 4. No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.
 5. Que durante la vigencia del matrimonio, no se procrearon hijos.
- 5.- **INSCRIBIR** la presente sentencia en el lugar de registro del matrimonio de los consortes y de nacimiento de cada uno.
- 6.- Expedir a costa de las partes, copia autentica de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

dapm.

Secretaría: Clase de proceso: Divorcio matrimonio civil por mutuo acuerdo.
Demandantes: Daniela Hernandez Cardona y Yeraldyn Ramírez Zuleta. Rad. 2022-00041. Abg. Diana Marcela Isajar. A despacho de la señor Juez, el presente proceso en el cual se encuentra para dictar la correspondiente sentencia, de conformidad a lo dispuesto por numeral 2° del art. 278 del C.G.P. Sírvasse proveer.

Jamundí, 25 de abril de 2022


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
SENTENCIA No. 05
Jamundí, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

IDENTIFICACION DEL PROCESO
Radicación No. 76-364-40-89-002-2022-00041-00

Las señoras **DANIELA CARDONA HERNANDEZ y YERALDYN RAMIREZ ZULETA**, mayores de edad, quienes se identifican con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.745.043 y 1.144.046.774, expedidas en Frankfurt-Alemania y Cali – Valle, respectivamente, solicitan mediante apoderada judicial, se decrete el **DIVORCIO** por mutuo acuerdo, demanda que fundamentan en los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Las señoras **DANIELA CARDONA HERNANDEZ y YERALDYN RAMIREZ ZULETA** contrajeron matrimonio civil el día 16 de Diciembre de 2016 en la Notaría Séptima de Cali, registrado bajo indicativo serial No. 6384154.

SEGUNDO: Que las cónyuges fijaron su residencia en el Condominio Campestre Haciendas de Potrerito casa 57, Corregimiento de Potrerito del Municipio de Jamundí.

TERCERO: Desde Febrero de 2019, las cónyuges viven en casas separadas. Que por una parte, la señora **DANIELA CARDONA HERNANDEZ**, fijó su residencia en el municipio de Jamundí (V.) en la carrera 20 A # 8ª Sur – 59 barrio Condados del Sur. Y la señora **YERALDYN RAMIREZ ZULETA** en el condominio Campestre Haciendas de Potrerito casa 57 en el corregimiento.

CUARTO: Que de dicho vinculo no existen hijos.

QUINTO: La sociedad conyugal se encuentra vigente entre las cónyuges y sus activos sociales y pasivos están en cero, ya que no se adquirieron bienes ni deudas.

SEXTO: Que por mutuo consentimiento las cónyuges han decidido solicitar el divorcio del matrimonio civil

CONSIDERACIONES:

Encontramos que el registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Séptima del Círculo de Santiago de Cali, acredita el vínculo matrimonial entre las señoras **DANIELA CARDONA HERNANDEZ y YERALDYN RAMIREZ ZULETA**. En éstas condiciones, como las cónyuges ejercen la facultad de solicitar el **DIVORCIO** por mutuo consentimiento con fundamento en el numeral 9° del artículo 154 del C. Civil, es procedente acceder a la petición conjunta que han elevado las demandantes, y aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo al que han llegado respecto de ellas, como será plasmado en la parte resolutive de éste proveído.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Jamundí en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO del matrimonio civil contraído por las señoras **DANIELA CARDONA HERNANDEZ y YERALDYN RAMIREZ ZULETA**, mayores de edad, quienes se identifican con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.745.043 y 1.144.046.774 expedidas en Frankfurt y Cali – Valle, respectivamente, debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 6384154, ante la Notaria Séptima del Circulo Registral de Cali.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la vida en común de las señoras **DANIELA HERNANDEZ CARDONA HERNANDEZ y YERALDYN RAMIREZ ZULETA** y disuelto el vínculo matrimonial.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION la sociedad conyugal conformada por las señores **DANIELA CARDONA HERNANDEZ y YERALDYN RAMIREZ ZULETA**, la cual deberá ser liquidada mediante trámite notarial, o ante el Juez de Familia competente. Ésta que deberá ser liquidada en ceros, habida cuenta, que las ex cónyuges no adquirieron activos ni pasivos durante la sociedad conyugal.

CUARTO: DECLARAR que no existe obligación alimentaria entre los señoras **DANIELA CARDONA HERNANDEZ y YERALDYN RAMIREZ ZULETA**, y que en adelante, cada una atenderá su congrua subsistencia, habida cuenta que cada una posee sus propios recursos, derivados de sus trabajos o actividad económica desempeñada. Y en virtud de lo anterior, las ex cónyuges, renuncian de manera expresa e irrevocable a cualquier acción o solicitud de alimentos o por cualquier otro concepto.

QUINTO: Las señoras **DANIELA CARDONA HERNANDEZ y YERALDYN RAMIREZ ZULETA**, tendrán su propio domicilio y residencia separada, sin interferencia de la otra, teniendo derecho a su completa privacidad. Y se comprometen, a mantener un trato cordial y respetuoso frente a los conflictos que se puedan generar en adelante.

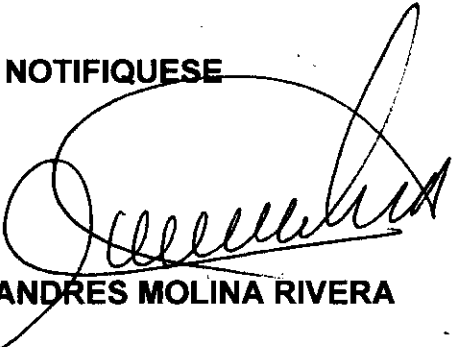
SEXTO: Las ex cónyuges manifiestan que no padecen de enfermedad grave o terminal que requiera compra de medicamentos comerciales y/o costosos por parte del otro cónyuge. Que no se encuentran en estado de embarazo, y que no existen, ni existieron hijos dentro del vínculo matrimonial.

SEPTIMO: INSCRIBIR la presente sentencia en el lugar de registro del matrimonio de las consortes y de nacimiento de cada una.

OCTAVO: Expedir a costa de las partes, copia autentica de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm

SECRETARÍA: a despacho del Señor Juez el presente **PROCESO JECUTIVO SINGULAR**, presentado por el **CONDominio LA HERRERIA CONJUNTO V.**, quien actúa a través de Apoderado Judicial **Dr. HEINE ALBERTO CAICEDO GOMEZ**, contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A. Y DEICY MABEL MALPICA MONTEALEGRE OSALBA HERRERA NIETO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 25 de Abril del 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.655.

Radicación No. 2022-00169-00

Jamundí, Veinticinco (25) de Abril del dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó el yerro indicado en el **Auto Interlocutorio No. 626 de fecha 07 de Abril del Año 2022**, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 90 del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

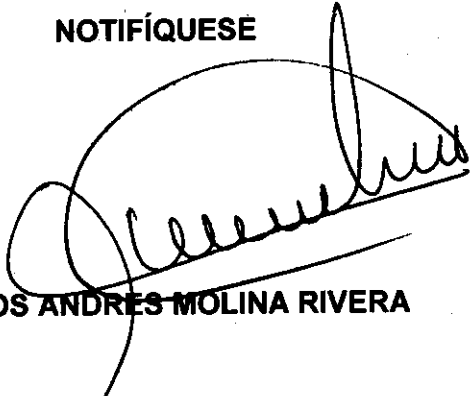
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose a la Parte Ejecutante.

3. ANÓTESE su salida – Previa cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ



CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

L.A.V.

SECRETARIA: Va al Despacho del Señor Juez la presente demanda y el escrito que antecede informándole que la Parte Actora Subsano la demanda dentro del término legal y en debida forma. Sirvase proveer.-

Jamundí V., Abril 22 del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00201-00
INTERLOCUTORIO No.650.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Abril Veintidós (22) del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaria y teniendo en consideración que la Apoderada Judicial de la Parte Actora allegó escrito de Subsanción de demanda y lo hizo en debida forma, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la Señora **LUZ ANGELA MORENO PEREZ**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONJUNTO CERRADO LA ARBOLEDA PARQUE RESIDENCIAL**, Identificado con el **NIT. 901.183.628-8**, contra la Señora **LUZ ANGELA MORENO PEREZ**, Identificada con la **Cédula de Ciudadanía No.38.670.765**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.863.466.00 Mcte**, por concepto de Saldo Insoluto de la cuota de administración del mes de **Diciembre del Año 2019**.
2. Por la suma de **\$147.000.00 Mcte.**, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de **Enero del Año 2020**.
3. Por la suma de **\$147.000.00 Mcte.**, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de **Febrero del Año 2020**.
4. Por la suma de **\$147.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Marzo del 2020**.
5. Por la suma de **\$147.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Abril del 2020**.
6. Por la suma de **\$147.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Mayo del 2020**.
7. Por la suma de **\$147.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Junio del 2020**.

8. Por la suma de \$147.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del Año 2020.
9. Por la suma de \$147.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto del Año 2020.
10. Por la suma de 147.000.00 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del año 2020.
11. Por la suma de \$147.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Octubre del año 2020.
12. Por la suma de \$147.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Noviembre del año 2020.
13. Por la suma de \$147.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Diciembre del año 2020.
14. Por la suma de **\$147.000.00 Mcte.**, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de **Enero del Año 2021**.
15. Por la suma de **\$147.000.00 Mcte.**, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Febrero del Año 2021.
16. Por la suma de \$147.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Marzo del 2010.
17. Por la suma de **\$147.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Abril del 2021**.
18. Por la suma de **\$157.300.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Mayo del 2021**.
19. Por la suma de \$157.300.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Junio del 2021.
20. Por la suma de \$157.300.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del Año 2021.
21. Por la suma de \$157.300.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto del Año 2021.
22. Por la suma de \$157.000.00 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del año 2021.
23. Por la suma de \$157.300.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Octubre del año 2021.
24. Por la suma de \$157.300.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Noviembre del año 2021.
25. Por la suma de \$157.300.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Diciembre del año 2021.
26. Por la suma de \$157.300.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de **Enero del Año 2022**.
27. Por las cuotas de Administración que se ocasionen con posterioridad desde el Mes de **Febrero del Año 2022, hasta el Pago Total de la Obligación.**

28. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: DECRETASE el Embargo y Retención del Salario, Bonificaciones, Primas, Cesantías que la demandada Señora **LUZ ANGELA MORENO PEREZ**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **38.670.765**, en su Calidad de Empleada del **Banco de Bogotá S.A.** Librese el Oficio de rigor.

CUARTO: DECRETASE el Embargo y Retención de las Sumas de dinero que se encuentren consignadas y las que se consignen en lo sucesivo en las Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, Certificado de Depósito a Término, bienes y Valores en Custodia, Encargos Fiduciarios, CDT, que pueda poseer la demandada Señora **LUZ ANGELA MORENO PEREZ**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **38.670.765**, en las Entidades Bancarias y Financieras relacionadas en el escrito de Medidas Previas. **Limitase** el Embargo a la Suma de **\$13.000.000.00 Mcte**; Librese el Oficio Circular correspondiente.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

SECRETARIA: Va al Despacho del Señor Juez la presente demanda y el escrito que antecede informándole que la Parte Actora Subsano la demanda dentro del término legal y en debida forma. Sírvese proveer.-

Jamundí V., Abril 22 del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00210-00
INTERLOCUTORIO No.651.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Abril Veintidós (22) del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Apoderada Judicial de la Parte Actora allegó escrito de Subsanción de demanda y lo hizo en debida forma, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la Señora **DANICET YANETH ASPRILLA RIVAS**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONJUNTO CERRADO LA ARBOLEDA PARQUE RESIDENCIAL**, Identificado con el NIT. 901.183.628-8, contra la Señora **DANICET YANETH ASPRILLA RIVAS**, Identificada con la **Cédula de Ciudadanía No.31.383.376**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.392.224.00 Mcte.**, por concepto de Saldo Insoluto de la cuota de administración del mes de **Diciembre del Año 2019**.
2. Por la suma de **\$194.845.00 Mcte.**, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Enero del Año 2020.
3. Por la suma de **\$147.000.00 Mcte.**, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Febrero del Año 2020.
4. Por la suma de **\$147.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Marzo del 2020.
5. Por la suma de **\$147.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Abril del 2020.
6. Por la suma de **\$147.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo del 2020.
7. Por la suma de **\$147.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Junio del 2020.

8. Por la suma de \$147.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del Año 2020.
9. Por la suma de \$147.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto del Año 2020.
10. Por la suma de 147.000.00 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del año 2020.
11. Por la suma de \$147.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Octubre del año 2020.
12. Por la suma de \$147.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Noviembre del año 2020.
13. Por la suma de \$147.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Diciembre del año 2020.
14. Por la suma de **\$147.000.00 Mcte.**, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de **Enero del Año 2021**.
15. Por la suma de **\$147.000.00 Mcte.**, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de **Febrero del Año 2021**.
16. Por la suma de \$147.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Marzo del 2010.
17. Por la suma de **\$147.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Abril del 2021**.
18. Por la suma de **\$157.300.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Mayo del 2021**.
19. Por la suma de \$157.300.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Junio del 2021.
20. Por la suma de \$157.300.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del Año 2021.
21. Por la suma de \$157.300.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto del Año 2021.
22. Por la suma de \$157.000.00 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del año 2021.
23. Por la suma de \$157.300.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Octubre del año 2021.
24. Por la suma de \$157.300.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Noviembre del año 2021.
25. Por la suma de \$157.300.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Diciembre del año 2021.
26. Por la suma de \$157.300.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de **Enero del Año 2022**.
27. Por las cuotas de Administración que se ocasionen con posterioridad desde el Mes de **Febrero del Año 2022, hasta el Pago Total de la Obligación**.

28. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: DECRETASE el Embargo y Retención de las Sumas de dinero que se encuentren consignadas y las que se consignen en lo sucesivo en las Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, Certificado de Depósito a Término, bienes y Valores en Custodia, Encargos Fiduciarios, CDT, que pueda poseer la demandada Señora **DANICET YANETH ASPRILLA RIVAS**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **31.383.376**, en las Entidades Bancarias y Financieras relacionadas en el escrito de Medidas Previas. **Limitase** el Embargo a la Suma de **\$13.000.000.00 Mcte**; Líbrese el Oficio Circular correspondiente.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

l.a.v.

SECRETARIA: Va al Despacho del Señor Juez la presente demanda Ejecutiva de Alimentos con Radicación No. 2022 – 00224 Radicada en el Libro No. 13., informándole que la Parte Actora Subsano la demanda en debida forma y dentro del Término Legal. Sírvase proveer.-

Jamundí V., Abril 22 del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00224-00
INTERLOCUTORIO No.649.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Abril Veintidós (22) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada por el Señor **BYRON FELIPE CAMACHO BISCAYA**, en representación de su hijo **MARTIN CAMACHO ALVAREZ**, actuando en Nombre Propio contra **LINDA IVONNE ALVAREZ VALENCIA**. En este Orden de Ideas y en torno a que la misma se encuentra ajustada a derecho, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el Artículo 430 del C.G.P., el cual indica "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, fue debidamente Subsana en debida forma y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del Señor **BYRON FELIPE CAMACHO BISCAYA**, Identificado con la C.C.94.552.498, contra la Señora **LINDA IVONNE ALVAREZ VALENCIA**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No.38.601.264, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$400.000.00 mcte., por concepto de la cuota Alimentaria del mes de **Marzo del 2021**.
2. Por la suma de \$400.000.00 mcte., por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de **Abril del 2021**.
3. Por la suma de \$400.000.00 mcte., por concepto de la cuota Alimentaria del mes de **Mayo del 2021**.
4. Por la suma de \$400.000.00 mcte., por concepto de la cuota Alimentaria del mes de **Junio del 2021**.
5. Por la suma de \$400.000.00 mcte., por concepto de Cuota Alimentaria del mes de **Julio del Año 2021**.
6. Por la suma de \$400.000.00 mcte., por concepto de Cuota Alimentaria del mes de **Agosto del Año 2021**.
7. Por la suma de \$400.000.00 mcte, por concepto de Cuota Alimentaria del mes de **Septiembre del año 2021**.
8. Por la suma de \$400.000.00 mcte., por concepto de Cuota Alimentaria del mes de **Octubre del año 2021**.

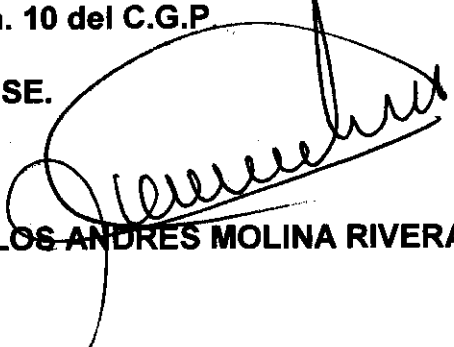
9. Por la suma de \$400.000.00 mcte., por concepto de Cuota Alimentaria del mes de **Noviembre del año 2021.**
10. Por la suma de \$400.000.00 mcte., por concepto de Cuota Alimentaria del mes de **Diciembre del año 2021.**
11. Por la suma de \$422.480.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de **Enero del Año 2022.**
12. Por la suma de \$422.480.00 Mcte., por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de **Febrero del Año 2022.**
13. Por la suma de \$400.000.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria Extra del Mes de **Junio del 2021.**
14. Por la suma de \$400.000 mcte., por concepto de la Cuota Alimentaria Extra del mes de **Diciembre del 2021.**
15. Por las **Cuotas Alimentarias que en lo Sucesivo se Causen** de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso** y hasta que se verifique el Pago Total de la Obligación.
16. Por los Intereses de Mora al **0.5% Mensual de las Citadas** sumas de dinero desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el Pago total de la Obligación de Conformidad con el **Artículo 1617 Num. 4º. del Código Civil.**

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: **DECRETASE** el Embargo y Retención de los dineros que tenga o llegue a tener la demandada Señora **LINDA IVONNE ALVAREZ VALENCIA**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 38.601.264**, en las Cuentas de Ahorros, Cuentas Corrientes, Certificados de Depósito a Término, bonos, Cartas de Crédito o a cualquier otro Título negociable de la aquí demandada en los Establecimientos Bancarias y Financieros: Banco Pichincha – Bancolombia y Banco BBVA de Cali y Jamundí Valle respectivamente. **Limitase el Embargo a la Suma de \$10.000.000.00 Mcte.** Líbrese el oficio Circular de conformidad con lo previsto en el **Artículo 593 Num. 10 del C.G.P**

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

l.a.v.

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda para **Proceso Ejecutivo Singular** de mínima cuantía – Propuesta por el **Conjunto Residencial Turpial**, por Intermedio de Apoderada Judicial **ISLENA OSSA RUIZ**, Contra **NAYME GARCIA SANCHEZ**. Queda radicado bajo la partida No. **2022-00248-00** del libro **Radicador No. 13**. Sírvase proveer.-

Jamundí Valle, Abril 25 del 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00248-00
INTERLOCUTORIO No.656. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Abril Veinticinco (25) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente el **CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL NIT. 901.243.498-5**, actuando a través de Apoderada Judicial solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la Señora **NAYME GARCIA SANCHEZ C.C. 31.279.009**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

1º. La misma No reúne los requisitos previstos en el **Artículo 8º del Decreto 806 del 2020**, pues la Parte Actora no Indica bajo la Gravedad del Juramento la forma en que obtuvo el Correo Electrónico de la Parte demandada.

2º. La Resolución No. 33-49-008 del 13 de Enero del 2021; debe ser Actualizada – pues la misma debe ser expedida con Un (1) mes de su expedición.

Así las cosas se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL NIT. 901.243.498-5**, mediante Apoderada Judicial, Contra la Señora **NAYME GARCIA SANCHEZ C.C.31.279.009**, por la razón esbozada en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de **Cinco (5) días hábiles** para que la Parte Actora – subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Doctora **ISLENA OSSA RUIZ**, Abogada-Titulada, **Portadora de la Tarjeta Profesional No. 46.968 del Consejo**

Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda para **Proceso Ejecutivo Singular** de mínima cuantía – Propuesta por **La Parcelación Campestre Océano Verde Natural Aquapark**, por Intermedio de Apoderado Judicial **ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA**, Contra **JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO Y ROSA LILIANA PADILLA OROZCO**. Queda radicado bajo la partida No. 2022-00263-00 del libro Radicador No. 13. Sírvase proveer.-

Jamundí Valle, Abril 25 del 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00263-00
INTERLOCUTORIO No.658. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Abril Veinticinco (25) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente la **PARCELACIÓN CAMPESTRE OCEANO VERDE NATURAL AGUAPARK NIT. 900.904.569-3**, actuando a través de Apoderado Judicial solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO C.C. 94.191.721 Y ROSA LILIANA PADILLA OROZCO C.C. 66.726.566**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

- La Parte Actora allega al Despacho una Certificación de Existencia y Representación Legal con más de Un Mes de ser Expedida – la cual deberá ser Actualizada.

Así las cosas se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITASE** la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por la **PARCELACIÓN CAMPESTRE OCEANO VERDE NATURAL AGUAPARK NIT. 900.904.569-3**, mediante Apoderado Judicial, Contra **JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO C.C. 94.191.721 Y ROSA LILIANA PADILLA OROZCO C.C. 66.726.566**, por la razón esbozada en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDASE** un Término de Cinco (5) días hábiles para que la Parte Actora – subsane el defecto de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** al Doctor **ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA**, Abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional

No. 120.308 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

l.a.v.

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda para **Proceso Ejecutivo Singular** de mínima cuantía – Propuesta por el **Condominio Campestre Las Mercedes**, por Intermedio de Apoderado Judicial **RICARDO RODRIGUEZ RAMOS**, Contra **SABJA ABDERASHMAN ESTELA**. Queda radicado bajo la partida No. **2022-00264-00** del libro Radicador No. 13. Sírvese proveer.-

Jamundí Valle, Abril 25 del 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00264-00
INTERLOCUTORIO No.659. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Abril Veinticinco (25) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente el **CONDominio CAMPESTRE LAS MERCEDES NIT. 800.191.230-8**, actuando a través de Apoderado Judicial solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **SABJA ABDERASHMAN ESTELA C.C. 32.484.235**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

1°. La demanda **No reúne** los requisitos previstos en el **Artículo 5°. del Decreto 806 del 2020**, pues no existe constancia o evidencia física de que el Poder hubiese sido enviado directamente desde el correo electrónico de la entidad demandante o en su defecto haberse hecho Presentación Personal del mismo por su Representante Legal ante una Autoridad Legalmente reconocida.

2°. La Parte Actora No indica bajo la Gravedad del Juramento la forma en que Obtuvo el Correo Electrónico del demandado para efectos de su Notificación de conformidad con lo previsto en el **Artículo 8°. Del Decreto 806 del 2020**.

Así las cosas se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CONDominio CAMPESTRE LAS MERCEDES NIT. 800.191.230-8**, mediante Apoderado Judicial, Contra **SABJA ABDERASHMAN ESTELA C.C. 32.484.235**, por la razón esbozada en la Parte motiva del presente proveído.

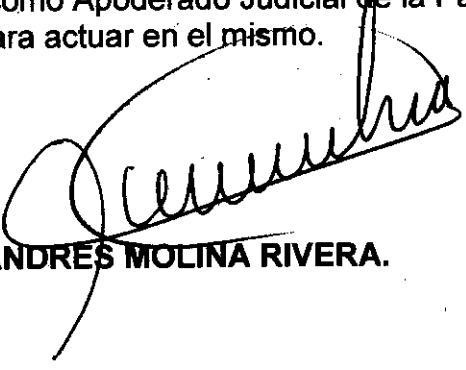
SEGUNDO: CONCEDASE un Término de **Cinco (5) días hábiles** para que la Parte Actora – subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Doctor **RICARDO RODRIGUEZ RAMOS**, Abogado Titulado, **Portador de la Tarjeta Profesional No. 212.035 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.



l.a.v.

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda para **Proceso Ejecutivo Singular** de mínima cuantía – Propuesta por la **Urbanización Campestre Solares de la Morada**, por Intermedio de Apoderado Judicial **JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO**, Contra **HERNAN CORTES QUINTANA**. Queda radicado bajo la partida **No. 2022-00273-00** del libro **Radicador No. 13**. Sírvasse proveer.-

Jamundí Valle, Abril 25 del 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00273-00
INTERLOCUTORIO No.660. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Abril Veinticinco (25) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente la **URBANIZACIÓN CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPA 11 Y 12 NIT. 901.132.260-3**, actuando a través de Apoderado Judicial solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **HERNAN CORTES QUINTANA C.C. 16.690.044**

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

La demanda **No reúne** los requisitos previstos en el **Artículo 82 Num. 4 y 5 del Código General del Proceso**, pues lo que se pretenda debe ser expresado con claridad y precisión – los hechos deben servir de fundamento a las Pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados; debiendo la Parte Actora enumerar las Cuotas de Administración de una en una o sea mes a mes con su respectivo valor como efectivamente lo enuncia en el Poder allegado a la demanda.

Así las cosas se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

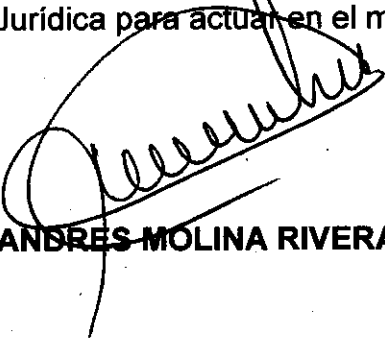
PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por la **URBANIZACION CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPA 11 Y 12 NIT. 901.132.260-3**, mediante Apoderado Judicial, Contra **HERNAN CORTES QUINTANA C.C. 16.690.044**, por la razón esbozada en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de Cinco (5) días hábiles para que la Parte Actora – subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Doctor **JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO**, Abogado Titulado, **Portador de la Tarjeta Profesional No. 319.622 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

SECRETARIA: Va al Despacho del Señor Juez la presente demanda Ejecutiva de Alimentos con Radicación No. 2022 – 00275 Radicada en el Libro No. 13., informándole que la misma fue presentada en debida forma. Sírvasse proveer.-

Jamundí V., Abril 25 del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00275-00
INTERLOCUTORIO No.662.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Abril Veinticinco (25) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada por la Señora **HEIDY YINETH LASSO VIVEROS**, en representación de su hijo **ANGEL MATIAS CONDA LASSO**, a través de Apoderado Judicial, contra el Señor **ROBINSON DARIO CONDA HILAMO**, se encuentra ajustada a derecho, en este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor de la Señora **HEIDY YINETH LASSO VIVEROS**, Identificada con la **C.C.1.061.437.488**, contra el Señor **ROBINSON DARIO CONDA HILAMO**, Identificado con la **Cédula de Ciudadanía No.1.061.438.787** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$200.000.00 Mcte**; por Concepto de Cuota Alimentaria de la Quincena del Mes de **Abril del año 2021**.
2. Por la suma de **\$200.000.00 Mcte**; por concepto de Cuota Alimentaria de la Quincena del **Mes de Mayo del Año 2021**.
3. Por la suma de **\$200.000.00 Mcte**; por concepto de Cuota Alimentaria de la Quincena del Mes de **Junio del 2021**.
4. Por la suma de **\$200.000.00 Mcte**; por concepto de Cuota Alimentaria de la Quincena del Mes de **Julio del Año 2021**.
5. Por la suma de **\$200.000.00 Mcte**; por concepto de Cuota Alimentaria de la Quincena del Mes de **Agosto del año 2021**.
6. Por la suma de **\$200.000.00 Mcte**; por concepto de Cuota Alimentaria de la Quincena del Mes de **Septiembre del 2021**.
7. Por la suma de **\$200.000.00 Mcte**; por concepto de Cuota Alimentaria de la Quincena del Mes de **Octubre del Año 2021**.
8. Por la suma de **\$200.000.00 Mcte**; por concepto de Cuota Alimentaria de la Quincena del Mes de **Noviembre del 2021**.
9. Por la suma de **\$200.000.00 Mcte**; por concepto de Cuota Alimentaria de la Quincena del Mes de **Diciembre del año 2021**.

10. Por la suma de \$200.000.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria de la Quincena del Mes de Enero del año 2022.
11. Por la suma de \$200.000.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria de la Quincena del Mes de Febrero del año 2022.
12. Por la suma de \$200.000.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria de la Quincena del Mes de **Marzo del año 2022.**
13. Por las **Cuotas Alimentarias que en lo Sucesivo se Causen** de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso** y hasta que se verifique el Pago Total de la Obligación.
14. Por los Intereses de Mora al **0.5% Mensual de las Citadas** sumas de dinero desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el Pago total de la Obligación de Conformidad con el **Artículo 1617 Num. 4º. del Código Civil.**

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: DECRETASE el Embargo y Retención del **35% del Salario** y demás Prestaciones Sociales que el demandado Señor **ROBINSON DARIO CONDA HILAMO C.C.1.061.438.787**, como Trabajador de la Empresa Incubadora Santander Huevos Kike Ubicado en la Vereda de la Robleda. Líbrese el Oficio al Tesorero Pagador de dicha Empresa haciéndole saber lo pertinente.

CUARTO: ORDENASE Oficiar a la Unidad Administrativa de Migración Colombia para que el demandado Señor **ROBINSON DARIO CONDA HILAMO**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.061.438.787**, No pueda ausentarse del País sin Prestar Garantía Suficiente que respalde el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria

QUINTO: TÉNGASE al Doctor **ODEIMAR AGRON LASSO**, Abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No. **203.603** del C.S.J., como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

l.a.v.

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda para **Proceso Ejecutivo Singular** de mínima cuantía – Propuesta por la **Urbanización Campestre Solares de la Morada**, por Intermedio de Apoderado Judicial **JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO**, Contra **CESAR TULIO ACEVEDO VALDERRAMA**. Queda radicado bajo la partida **No. 2022-00285-00** del libro **Radicador No. 13**. Sírvasse proveer.-

Jamundí Valle, Abril 25 del 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00285-00
INTERLOCUTORIO No.661. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Abril Veinticinco (25) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente la **URBANIZACIÓN CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPA 11 Y 12 NIT. 901.132.260-3**, actuando a través de Apoderado Judicial solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **CESAR TULIO ACEVEDO VALDERRAMA C.C. 16.759.472**

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

1º. La demanda **No reúne** los requisitos previstos en el **Artículo 82 Num. 4 y 5 del Código General del Proceso**, pues lo que se pretenda debe ser expresado con claridad y precisión – los hechos deben servir de fundamento a las Pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados; debiendo la Parte Actora enumerar las Cuotas de Administración de una en una o sea mes a mes con su respectivo valor como efectivamente lo enuncia en el Poder allegado a la demanda.

2º. Aunado a lo anterior el **Número de Cédula del demandado** colocado en el Poder y en la demanda No corresponden al aquí demandado por lo que se debe corregir dicha anomalía.

Así las cosas se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITASE** la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por la **URBANIZACION CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPA 11 Y 12 NIT. 901.132.260-3**, mediante Apoderado Judicial, Contra **CESAR TULIO ACEVEDO VALDERRAMA C.C. 16.759.472**, por la razón esbozada en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de Cinco (5) días hábiles para que la Parte Actora – subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Doctor **JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO**, Abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No. 319.622 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

l.a.v.